Nota U.O.C – REQUISITOS DEL PROCESO- JUSTIFICACION

Luque, 01 de JUNIO de 2023

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, en tiempo y forma, y en un todo de conformidad a fin de comunicar las justificaciones DEL LLAMADO A CONTRATACION DIRECTA N° 49/2023 CON ID N° 431854 - ADQUISICION DE TINTA Y TONER COTRATO ABIERTO, para los efectos, legales relacionados a los requisitos del proceso.-

Conforme es constante y para darle celeridad al proceso informo lo siguiente que no se expone criterios relacionados a **CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD TECNICA** al proceso;

Al respecto, si hubiese dudas se enuncia que las convocantes tienen potestad discrecional de hacer su PBC ELECTRONICO como le parece conveniente;

En ese sentido **esta estrategia** realizada con este requisito, y considerando el tipo de proceso ya se informa que es para motivar a la participación, ya que si expone algún requisito, la observación e interpretación seria que dichos requisitos puestos en el PBC es limitante, justamente para acelerar el proceso también se expone y se hace el PBC abierto para la libertad de participación.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es ÉL, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

> Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Dictamen N° 15236/2020 – PAGINA 6 y 7 id n° 375742

> Además, expresa que, si bien en cierto que las Especificaciones Técnicas deben ser lo más amplias posibles**, no se puede negar que es la Convocante quien conoce sus necesidades y en base a ello, es la única indicada para establecer los mecanismos mínimos para la satisfacción y cumplimiento de dichas necesidades**, a fin de garantizar que los bienes y/o servicios que precisa, sean los acordes para el logro de los objetivos institucionales.

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Como respuesta o ejemplo se expone una jurisprudencia muy importante en estos tiempos en donde prima de manera muy importante la interpretación – RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado que un proceso en base a la interpretación o capacidad de

entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad.-

Y dice pagina 1: Esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes en establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades, y es eso que realiza esta convocante utiliza esa potestad?

Además tenemos que tener en cuenta;

Al respecto, verificando la necesidad de esta entidad y siendo ella la que establece los parámetros para solicitarlas, y si alguien ve transgredido sus derechos en una forma comprobable, o existiría alguien que proteste por el mismo?, dejemos que los interesados someten si el mismo criterio es perjudicial y no prejuzgando los procesos de antemano, ya que para ello existe los mecanismos al alcance de los potenciales oferentes (CONSULTAS Y PROTESTAS/DENUNCIAS) y los que protestan deberán (cabe reiterar que si bien la protesta contra las bases de la licitación es una prerrogativa de los potenciales oferentes que se vean perjudicados por una condición del PBC, debe también considerarse el carácter sumario y dispositivo del cual se halla investido el procedimiento quedando a cargo del impugnante, no solo delimitar los términos de su protesta, sino que también aportar los elementos probatorios suficientes que sustenten lo alegado, a fin de que la misma prospere y se logre el ordenamiento de la modificación del PBC, la irregularidad sostenida debe ser explicada, motivada y probada en el expediente, pues de no cumplirse con este extremo se entiende que la presunción de regularidad del acto realizado no ha sido desvirtuada y por consiguiente se asume que el acto fue realizado en el marco de la legalidad) – y mencionar que la recurrente debe aportar documentación que demuestre efectivamente el direccionamiento que expone o limita la participacion, para acreditar la razón de sus dichos, si bien las mismas individualizan claramente los requisitos que quieren ser impugnados, los mismos no denotan per se, la irregularidad del pliego de base - Lo expuesto, encuentra su fundamento en el Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen.-

Asimismo, señala la doctrina: "La igualdad de los licitantes ante la administración es uno de los principios fundamentales pero este principio de la igualdad de los licitantes no es absoluto y ha de entenderse que es posible por motivos justificados, establecer una cierta preferencia a favor determinados licitantes, o más bien, de determinadas categorías de licitantes. Cuando existiendo motivos que realmente lo justifican, se establecen preferencias en forma impersonal para todos, los que se encuentren en las condiciones indicadas, y así se hace constar con antelación, sea en el pliego de condiciones, sean en las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento, nada puede argüirse en su contra, ni sostenerse su ilegalidad. – Resolución N° 1841/2022

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

De ese modo con el solo interpretar por criterios carecen de los lineamientos exigidos como son la prueba para que sea explicada, motivada y probada y someter procesos a criterios que conforme al mismo enunciamos trámites administrativos acorde debe ser bajo principios de Celeridad y economía procesal, los procedimientos administrativos se desarrollaran con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites y diligencias administrativas innecesarias o que contribuyan mero formalismo a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, y viendo que es un despropósito realizar una gestión que ya tuvo parecer técnico de parte de la DNCP, en ese sentido optamos al principio de objetividad con tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo frente y atención al interés general y en atención a la moralidad pública que también debe rescatarse en los procesos de licitación.-

Al respecto, surgiendo dicha observación esta convocante decide realizar y omitir dicho requisito acorde a que dará gran participación a las empresas acorde a lo manifestado en el Art° 7 de la Ley N° 2051/2003 - FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - de esta manera el proceso es libre de participación para los grandes empresas sin mencionar a las micro, pequeñas y medianas empresas, todo esto en base a que la municipalidad de Luque motiva a la participación –todos por igual, todos aquellos que quieran incursionar en el ámbito de la compras públicas ;

Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Como también, tenemos conocimiento a lo que dictamina la nueva reglamentación en donde la DNCP emitió estrategia para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores.-

O alguien protestaría y diría ¿protestamos porque el PBC es muy abierto? Ya explicamos que el mismo es en base al El Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;

En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Y de este modo cumplir con lo relacionado a la nueva reglamentación en donde la DNCP **emitió estrategia** para aumentar la competencia en las licitaciones públicas La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas anunció, a través de la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores, como también exista participación para evitar procesos administrativos vinculados a lo que dictamina la Resolución N° 483/2021 -POR LA CUAL SE REGULA LA APERTURA DE LAS OFERTAS CUANDO SOLO SE HUBIERE PRESENTADO UNA OFERTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS CONVENCIONALES EN EL MARCO DE LA LEY N° 2051/03"., cosa que a criterio administrativo queremos evitar.-

Vale recalcar que lo indicado en el pliego es para evitar todo tipo de tergiversaciones en cuanto a ser direccionado este proceso, por ello damos apertura a potenciales oferentes, queremos tener diversidad de precio que repercuta en la competitividad y sabiendas que en la competencia el único beneficiado es la municipalidad se realiza tal apreciación y punto de parecer y no queremos que nuestro proceso sea objeto de algún tipo de protestas con relación a dichos requisitos

Al respecto, si surgiere alguna observación relacionada del porque no usamos la tienda virtual se utiliza este proceso para fomentar la participación en las mismas en los procesos de licitación y teniendo en cuenta;

El Art° 26 del Decreto N° 2992/2019 - Los productos seleccionados a través de la presente modalidad serán dispuestos en un Catálogo Electrónico que será publicado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) de manera a que los Organismos, Entidades y Municipalidades, puedan adquirirlos en forma directa.

Los Organismos y Entidades del Estado deberán adquirir del Catálogo Electrónico los productos requeridos, cuando estos estuvieren disponibles. Las Municipalidades podrán utilizar el Catálogo Electrónico ***cuando lo estimen pertinente***. Por lo tanto, esta institución Municipal ha estimado pertinente no utilizar el catalogo electrónico y realizar un llamado convencional a fin de dar participación a más empresas y por sobre todo a empresas locales.-

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque